



* 2 0 2 2 6 0 0 0 4 3 4 7 5 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000434751

Fecha: 29/11/2022 10:55:12 a.m.

Bogotá D.C.

Señoras

ALEYDA MURILLO GRANADOS, CLAUDIA PATRICIA CASTRO VARGAS

Presidente Junta Nacional SINDESENA, Comité Nacional de Temporales

Correo electrónico: Ccorrespondenciasidesena@gmail.com**REF.: REMUNERACIÓN.** Prima de localización SENA, revisión Concepto 20226000199971 del 8 de junio de 2022. **RAD.: 20222060604072 del 18-11-2022.**

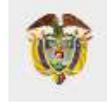
Respetadas señoras:

Reciban un cordial saludo por parte de Función Pública. Acuso recibo comunicación, mediante la cual solicitan la revisión y posible modificación del Concepto 20226000199971 del 8 de junio de 2022, mediante el cual se concluyó que, “no es procedente que la prima de localización contenida en el Decreto 1014 de 1978 se pueda reconocer a los servidores que se vinculen en los empleos creados mediante la modificación de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”

Al respecto es preciso indicar que la anterior respuesta se originó en la consulta siguiente: “El SENA debe pagar la prima de localización a los empleados que ocupen los cargos que se creen en virtud del decreto de ampliación de planta de personal ubicados en las Regionales o Centros de Formación señalados por las normas transcritas anteriormente; y en caso afirmativo, el pago de la prima de localización para los empleados que ocupen los nuevos cargos que se creen debe hacerse en igualdad de condiciones que se le paga a los empleados de la entidad que ya vienen vinculados en la planta actual y están ubicados en los lugares señalados por las normas transcritas, o los nuevos cargos que se creen tendrán un tratamiento diferente para el pago de la prima de localización.”

Para efectos de atender la anterior solicitud, se procede a examinar y analizar el tema nuevamente, para lo cual es necesario señalar que, la prima de localización fue creada para empleados del SENA mediante el artículo 20 del Decreto-ley 1014 de 1978 “Por el cual se fija el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos para los empleados públicos que desempeñan las funciones correspondientes a las distintas categorías de empleos del Servicio Nacional”, que al respecto establece:

“Artículo 20. Los empleados públicos que prestan sus servicios en el Centro Náutico Pesquero de Buenaventura en la ciudad de Barrancabermeja, en el departamento del Chocó, y en la región de Urabá donde existen sedes permanentes del SENA, percibirán una prima de mil doscientos cincuenta pesos (\$1.250.00) mensuales por concepto de ésta prestación. En ningún caso se podrán recibir viáticos y prima de localización simultáneamente. // A partir del 1o de enero de 1979 los empleados públicos que prestan sus servicios en los departamentos del Cesar y la Guajira o en Centros fijos de los territorios nacionales, recibirán esta prestación”. (Subrayado nuestro)



Posteriormente, el artículo 8 del Decreto No. 415 de 1979, modificó el artículo 20 del Decreto 1014 de 1978, en los siguientes términos:

“Artículo 8º. La prima de localización constituye parte integral de la asignación básica mensual de los empleados del SENA. En consecuencia, los empleados públicos que presten sus servicios en el Centro Náutico Pesquero de Buenaventura, en la ciudad de Barrancabermeja, en el Departamento del Chocó y en la región de Urabá donde existen sedes permanentes del SENA, en los Departamentos del Cesar y la Guajira o en Centros fijos de los territorios nacionales, percibirán una prima de mil quinientos pesos (\$1500.00) mensuales, por concepto de esta prestación. **En ningún caso se podrá recibir viáticos y prima de localización simultáneamente.** Esta prima se incrementará en un 20% anualmente”. (Subrayado y Resaltado nuestro)

La Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2021, al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad contra el artículo 8 del Decreto Ley 415 de 1979, Magistrada Sustanciadora, Cristina Pardo Schlesinger, señaló:

“148. Al respecto, se concluyó que el artículo parcialmente demandado desconocía el principio de proporcionalidad y de movilidad salarial consagrado en el artículo 53 superior. Luego de realizar un test leve de proporcionalidad y de reconocer que la medida analizada cumple con una finalidad constitucional, la Sala Plena determinó que la misma no era adecuada y en la actualidad no existen razones que justifiquen el porcentaje fijado en la norma demandada, de un 20%. El cual estimó excesivo frente a la realidad económica del país y especialmente frente a los índices de inflación actuales.

149. Al respecto, señaló que uno de los elementos tenidos en cuenta por el Gobierno para realizar los incrementos salariales y prestacionales se relaciona con la inflación y el incremento del producto interno bruto (PIB). Reconoció la Sala que para finales de los años setenta, fecha de creación de la prima de localización (1978), el porcentaje de inflación y del índice de precios al consumidor en el país era elevado. No obstante, y aunque durante varios años el porcentaje de inflación fue elevado, en la actualidad los reportes demuestran que éste ha descendido notoriamente, llegando a ubicarse, para agosto del año 2021, en un 3.93%. Además, indicó que al contener un estándar fijo de incremento y no móvil, la norma no se adecuaba al mandato de movilidad exigido en la Constitución y esta situación, generaba como consecuencia la desproporción observada.

150. De otra parte, ante la preocupación de algunos intervinientes relacionada con pérdida de derechos adquiridos, se aclaró que esta decisión no implicaba desconocimiento alguno de los derechos de las personas beneficiarias de esta prestación, ni podía entenderse que la supresión del porcentaje de incremento afecta el mandato superior de movilidad salarial.

151. En primer lugar, la Corte Constitucional insistió en que la prima de localización en sí misma no había sido cuestionada y por lo tanto, la misma permanecía vigente, resaltando su finalidad y que el riesgo que asumen los funcionarios del SENA al trasladarse a estas zonas y prestar sus servicios en ellas, debía ser recompensado por el Estado. En segundo lugar, al mantener su vigencia dentro del ordenamiento jurídico, esta prima deberá ser objeto de los incrementos anuales correspondientes que realice el Gobierno y dentro de los parámetros específicos trazados por el legislador en la ley marco, garantizando así el carácter móvil del salario de estos funcionarios que la reciben. En este entendido, la supresión del aumento contemplado en la norma demandada, tampoco se constituye en una medida regresiva.

152. Por las razones expuestas, esta Corte declaró inexecutable la expresión, “[e]sta prima se incrementará en un veinte por ciento (20%) anualmente” sin que ello implique, de manera alguna, que esta prima no será objeto de incrementos anuales. Reiteró que esta asignación se aumentará anualmente en el mismo porcentaje señalado para los incrementos salariales fijados por el Gobierno para todos los servidores públicos del Estado.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-ley 1014 de 1978, modificado por el artículo 8º del Decreto 415 de 1979, la prima de localización está consagrada para los empleados públicos que presten sus servicios en el Centro Náutico Pesquero de Buenaventura en la ciudad de Barrancabermeja, en el departamento del Chocó, en la región de Urabá, departamentos del Cesar y la Guajira o en Centros fijos de los territorios nacionales, quienes recibirán esta prestación, y en ningún caso estos servidores podrán recibir viáticos y prima de localización simultáneamente; es decir que, la condición para el reconocimiento y pago de la prima de localización es que el empleado preste sus servicios en las zonas indicadas, independientemente de la época en que se produzca su vinculación a la planta de personal del SENA.



Por otra parte, según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-408 de 2021, la prima de localización consagrada en el artículo 20 del Decreto-ley 1014 de 1978, modificado por el artículo 8° del Decreto 415 de 1979, permanece vigente, al tiempo que resalta su finalidad y señala que, el riesgo que asumen los funcionarios del Sena al trasladarse a estas zonas y prestar sus servicios en ellas, debía ser recompensado por el Estado; y al mantener su vigencia dentro del ordenamiento jurídico, esta prima deberá ser objeto de los incrementos anuales correspondientes que realice el Gobierno y dentro de los parámetros específicos trazados por el legislador en la ley marco, garantizando así el carácter móvil del salario de estos funcionarios que la reciben; no obstante, haber declarado inexecutable la expresión “[e]sta prima se incrementará en un veinte por ciento (20%) anualmente”, reiterando que esta asignación se aumentará anualmente en el mismo porcentaje señalado para los incrementos salariales fijados por el Gobierno para todos los servidores públicos del Estado.

Conforme a lo expuesto y atendiendo puntualmente la consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, el SENA está obligado a reconocer y pagar a los empleados públicos que ocupen los cargos que se creen en su planta de personal en virtud del decreto de ampliación de la misma, ubicados en las Regionales o Centros de Formación señalados por el artículo 20 del Decreto-ley 1014 de 1978, modificado por el artículo 8° del Decreto-ley 415 de 1979, siempre y cuando presten sus servicios en dichas regionales o centros de formación del SENA, quienes tienen derecho a dicho reconocimiento y pago en igualdad de condiciones a los demás empleados que se encuentran vinculados actualmente y que prestan sus servicios en dichos lugares, la cual se aumentará anualmente en el mismo porcentaje señalado para los incrementos salariales fijados por el Gobierno para todos los servidores públicos del Estado.

En los anteriores términos, queda modificado el Concepto con Radicado No. 20226000199971 del 8 de junio de 2022.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página www.funcionpublica.gov.co/eva en el link “Gestor Normativo” donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico

Elaboró: Pedro Pablo Hernández Vergara / Revisó: Maía Valeria Borja Guerrero

11602.8.4